



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1785-R-2019  
Piura, 20 de setiembre de 2019

VISTO EG. N°

El expediente N° 163-5403-19-2, presentado por la Ing. Patricia Valdiviezo Criollo, Responsable de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 3784-2019-ABAST-OCEP-UNP de fecha 16 de setiembre de 2019, la Responsable de la Oficina de Abastecimiento, solicita se autorice vía documento resolutive la declaratoria nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP – Segunda Convocatoria: Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Campo Deportivo de la Universidad Nacional de Piura, distrito y provincia de Piura”, por contener de un imposible jurídico o prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debido a un error en el registro del SEACE por el operador, al amparo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado 30225, debiéndose retrotraerse a la etapa de convocatoria;

Que, con Oficio N° 3888-2019/UNP de fecha 16 de setiembre de 2019 el Rector, autoriza la emisión del documento resolutive, de declaratoria de nulidad y nueva convocatoria del Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP – Segunda Convocatoria: Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Campo Deportivo de la Universidad Nacional de Piura, distrito y provincia de Piura”, conforme a lo citado por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento;

Que, con Informe N° 1064-2019-OCAJ-UNP de fecha 17 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta:

- Que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP – Segunda Convocatoria: Contratación de la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Campo Deportivo de la Universidad Nacional de Piura, distrito y provincia de Piura”, se viene ejecutando al amparo del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 (Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF) y su Reglamento (Modificado Decreto Supremo N° 0344-2018-EF)
- Que al respecto, del documento alcanzado por la Oficina de Abastecimiento (Oficio N° 3784-2019-ABAST-OCEP-UNP), se puede apreciar que esta última ha advertido un error en el registro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) por parte del operador logístico, del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria, razón por la cual, ha solicitado la emisión del documento resolutive mediante el cual se declare la NULIDAD del referido Procedimiento de Selección; por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse a la Etapa de Actos Preparatorios para su Convocatoria. En ese sentido; si bien no se precisa con exactitud el error en el registro del SEACE al que se hace mención, cierto es también, que los Procedimientos de Selección, en el marco de la normativa de Contrataciones Públicas o Contrataciones con el Estado, que tienen por finalidad la selección del proveedor que brinde los bienes, servicios, consultorías u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación, son ejecutados y llevados a cabo por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o; en su defecto, está última puede conformar Comités de Selección, que son órganos colegiados con la misma función. En consecuencia, ante la descripción expuesta por la Jefa de la Oficina de Abastecimiento (Mediante Oficio N° 3784-2019-ABAST-OCEP-UNP), la Entidad estaría incurriendo en una causal de nulidad, desde la perspectiva del órgano encargado de las contrataciones, en el registro de la información que se encuentra publicada en el SEACE, para llevar a cabo el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019- UNP - Segunda Convocatoria, contraviniendo la normativa legal de las Contrataciones con el Estado; de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), por tanto, la Oficina de Abastecimiento estaría actuando conforme a sus atribuciones.

Asimismo, que en la medida que el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria, aún NO se encuentra en fase de ejecución contractual; es decir, aún no existe suscripción de ningún contrato (Perfeccionamiento del contrato), si es posible la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; debiendo el Titular de la Entidad (Rector), a través de la resolución administrativa correspondiente, declarar la nulidad del referido Procedimiento de Selección por causal de contravención a la normativa le al de las Contrataciones con el Estado y; asimismo, retrotraerlo hasta la Etapa





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1785-R-2019**

**Piura, 20 de setiembre de 2019**

de Convocatoria, debiendo el Comité de Selección -o el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (Oficina de Abastecimiento)-, subsanar el vicio debiendo el operador logístico del SEACE registrar la información correcta de conformidad con las Bases del Procedimiento de Selección, a efectos de no volver a incurrir en nulidades, bajo responsabilidad del servidor y del órgano encargado de las contrataciones, por vulneración a los Principios y disposiciones del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF) y su Reglamento (modificado Decreto Supremo N° 344-2018-EF).

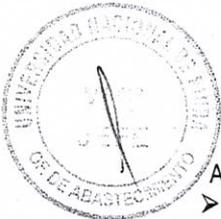
- Que finalmente, sobre la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante los cuales se ha precisado que: "...la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)" Para lo cual hace mención al artículo 8° y 9° de del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225.
- Que, en ese sentido, si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones públicas de la Entidad, haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por no hacer prevalecer los Principios que rigen las Contrataciones Públicas y/o por no respetar las disposiciones normativas recogidas en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF) y su Reglamento (Modificado Decreto Supremo N° 344-2018-EF).
- En concordancia con ello, conforme a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces". En consecuencia, en atención a la normativa señalada en los párrafos precedentes, corresponde que la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, tomar conocimiento de los hechos mencionados que dieron lugar a la solicitud de nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria, para los fines acordes a sus funciones.

Ante lo expuesto recomienda:

- DECLARAR la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria: "Mejoramiento del Campo Deportivo de la Universidad Nacional de Piura, Distrito y Provincia de Piura", conforme al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF), debiéndose retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.
- DETERMINAR, el deslinde de responsabilidades que acarrea la nulidad del Procedimiento de Selección señalado en el párrafo anterior, al amparo de lo dispuesto por los artículo 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF), debiéndose REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, a fin de que precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria.
- EXHORTAR, al Titular del Órgano Encargado de las Contrataciones a SUPERVISAR la labor realizada por el operador logístico, en el registro de la información en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con las Bases del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria, a efectos de no incurrir en nulidades.

Que, el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), establece: "Artículo 44. Declaratoria de nulidad

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o rescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, sin





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1785-R-2019**

**Piura, 20 de setiembre de 2019**

perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco..."

Que, el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 establece: Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (..)

c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Adicionalmente, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación;. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales 9.1 Los funcionarios v servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley..."

Que, el Art. 175° inciso 3) del Estatuto de la UNP, establece como una de las funciones del Rector la de dirigir la actividad académica y gestión administrativa de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad** del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria: "Mejoramiento del Campo Deportivo de la Universidad Nacional de Piura, distrito y provincia de Piura", conforme al numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 (Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF), debiéndose retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.

**ARTÍCULO 2°.- DETERMINAR**, el deslinde de responsabilidades que acarrea la nulidad del Procedimiento de Selección señalado en artículo anterior, al amparo de lo dispuesto por los artículo 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF), debiéndose REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, a fin de que precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la nulidad del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria.

**ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR**, al Titular del Órgano Encargado de las Contrataciones a SUPERVISAR la labor realizada por el operador logístico, en el registro de la información en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con las Bases del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 017-2019-UNP - Segunda Convocatoria, a efectos de no incurrir en nulidades.

**ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR** la presente Resolución en el portal Web del SEACE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,,ABAST.,OCEP(3),OCAJ,OCP,CIT,OCI,SECRETARIA TÉCNICA,OCARH,ARCHIVO(3)  
16 copias /MMGC



CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL